



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00029**
Demandante: STELLA ADRIANA APRAEZ PRADO
Demandado: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA TIMANA, YINA PATRICIA
BASTIDAS ZÚÑIGA Y DANIEL HERNÁN BASTIDAS ZÚÑIGA

Mocoa, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho numerado DIECISIETE tal como se encuentra formulado no es de recibo, pues se indica de manera general que no le reconocieron a la parte activa las “*prestaciones sociales*”, por lo que se ordena especificar e individualizar en hechos diferentes cada una de las prestaciones sociales que se refiere.
2. El hecho numerado VEINTITRÉS se torna repetitivo con lo indicado en el hecho VEINTIDÓS, por lo que se le ordena eliminarlo.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral QUINTO contiene en su redacción SIETE pretensiones acumuladas, referentes a cada prestación social y seguridad

social, por lo que se ordena separarlas en pretensiones diferentes o subnumerarse.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se solicita a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto del poder para actuar.

Revisados los anexos de la demanda, a folio 12 del expediente digital “003EscritoDemanda”, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS para entablar una “*demanda ordinaria laboral*”, sin que se indique el procedimiento por el cual se debe adelantar, razón por la cual, el procurador judicial que suscribe la demanda, no se encuentra facultado para representar a la actora dentro del presente proceso ordinario laboral.

Por otro lado, según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su segundo párrafo del artículo 5º lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda. Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas del despacho)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo no se acredita el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado conforme al art. 74 CGP.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que el documento a folios 13 al 15 perteneciente al “*CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL*” data del 19 de febrero de 2021, se deberá allegar el certificado debidamente actualizado en aras de lograr la efectividad en el envío de la comunicación personal.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO ALEJANDRO ORTEGA BURGOS, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 14 del 17 de abril de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cccc566aca5139bcf01a1b634cc241d22b6897acb8a4b9343da827d8240cf9**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>